



Interlocutorio	789
Radicado	05266 31 03 002 2010 00548 00
Proceso	Ordinario
Demandante (s)	Lucía Aguirre de Osorio y otros
Demandado (s)	José Alejandro Riveros Castillo y otros
Asunto	Niega reposición, concede recurso de apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 30 de marzo de 2023, el cual negó el trámite de la nulidad planteada.

### ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de 08 de marzo de 2023 el apoderado demandante propone incidente de nulidad del fallo proferido el 06 de febrero de 2023, manifiesta que respecto a Mercedes, Constanza y Ancizar Osorio Aguirre desconoce datos de contacto, más aun cuando no le fue otorgado poder para representarlos.

En punto de la situación manifestada por Gabriela Osorio Aguirre a pesar de tener la voluntad para asistir a la audiencia, ello debió considerarse como una fuerza mayor o caso fortuito pues es la tecnología la que falla al no permitir que la interesada se haya podido vincular a la diligencia, lo que va en detrimento de su derecho al debido proceso.

El juzgado entonces mediante auto de 30 de marzo de 2023 niega el trámite de nulidad planteado, toda vez que según el artículo 285 del C.G.P: “(...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)*”

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que niega trámite de nulidad,

manifiesta que no se solicita reforma ni revocatoria del fallo proferido, toda vez que no se interpuso el recurso de reposición frente a la sentencia; simplemente se solicita el trámite de nulidad toda vez que, se ha violado el derecho al debido proceso.

Adicionalmente informa que, si se tramita el incidente, y se decreta finalmente dicha nulidad, el juzgado podría dictar el mismo fallo teniendo en cuenta los testimonios ordenados por el juzgado.

3. La parte demandada no presentó réplica al recurso presentado por el demandante.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)”*

2. A su vez, el artículo 321 del *ibídem* precisa: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: --- (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.(...)”*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3. En el asunto, el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, la decisión del despacho no fue acertada al negar el trámite de la nulidad planteada, pues la excusa presentada por Gabriela Osorio Aguirre constituye caso fortuito o fuerza mayor, lo cual implica escuchar su testimonio, el cual fue decretado por el despacho. Se tiene entonces que mediante auto de 24 de octubre de 2022 se fijó fecha para el día 12 de diciembre de 2022, en la cual se informó: *“La diligencia se adelantará mediante la plataforma Life Size o teams, a través del enlace que se remitirá a los apoderados y partes.*

*Se requiere a las partes y apoderados, para que indiquen las direcciones electrónicas de quienes serán participes en dicha audiencia, asimismo, para que tengan a su disposición el aplicativo Life Size o teams y una computadora con acceso a internet.”* la cual tuvo que ser reprogramada para el 23 de enero de 2023, dada la manifestación de la parte demandada-auto de 12 de diciembre de 2022-

Llegado el día y hora señalada para la realización de la audiencia programada por el Despacho dentro del proceso de la referencia, la demandante Gabriela Osorio Aguirre (sucesor procesal de Lucila Aguirre de Osorio) no se hizo presente, por lo que procedió a justificar su inasistencia el día 27 de enero de 2023, es decir dentro del término de Ley.

Dentro de sus justificaciones, manifiesta que no pudo asistir a la audiencia: “(...) *por motivos de no saber manejar la tecnología (...)*”

Se verifica entonces que la fecha, hora y medios por los cuales se realizaría la audiencia fue notificada a las partes e intervinientes con un término de antelación considerable a la celebración de la misma, en dicho término la aquí demandante pudo realizar dicha manifestación, lo cual no sucedió y por lo tanto no se cumple lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, el Juzgado no considera que este evento señalado constituya caso fortuito o fuerza mayor, pues se tiene que el 30 de octubre de 2019 Gabriela Osorio Aguirre otorgó poder al abogado Luis Carlos Hoyos Gaviria-*folio 390, cuaderno principal del expediente físico-* por lo tanto, es deber<sup>1</sup> del abogado tener comunicación con la parte que representa, y en lo posible facilitarle los medios y/o asistencia para el trámite del proceso o pudo solicitarle la ayuda a los demás hermanos para garantizar su presencia en la audiencia, pues a ella concurrieron Carlos Arturo Osorio Aguirre, Alberto Osorio Aguirre, Esperanza Osorio Aguirre, Cecilia Osorio Aguirre, María Magnolia Osorio Aguirre y María Antonieta Osorio Aguirre; por lo tanto, no es justificable la argumentación esbozada por el apoderado demandante al establecer que con las únicas personas que se tiene comunicación directa es con Alberto Osorio Aguirre, y

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la ley 1123 de 2007

María Antonieta Osorio Aguirre, y a ellos se acudió a fin de que hicieran conocer de los demás hermanos las actuaciones del juzgado.

Por lo tanto, habrá de negarse el recurso de reposición planteado.

Para este Juzgado es clara la intención del apoderado demandante en tratar de revivir los términos para interponer recurso de apelación frente a la sentencia, pues al no concederse el recurso de alzada por extemporáneo lo que pretende es que se dicte un nuevo fallo y así interponer el recurso pertinente ante el superior.

4. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, concordado con el artículo 323 numeral 1°, inciso 3° *ibidem* habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto de 30 de marzo de 2023 que negó el trámite de la nulidad planteada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Conceder el recurso de reposición interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

#### NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ

2010-00548

08-06-2023

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0cee3ae19b9ae9947d36ba54b7bac435d67ce6f68dc837707281f089322f9**

Documento generado en 13/06/2023 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**